



VISTOS: el Informe N° 000092-2023-ST/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 000848-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante el Informe N° 000092-2023-ST/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura señala que, el 30 de marzo de 2022, se notifica a la Entidad la Resolución N° 866150000437 emitida por la Jefa de la Oficina de Administración de la Red Asistencial Junín de EsSalud, donde se resuelve declarar infundado el recurso de apelación formulado por el Ministerio de Cultura contra la Resolución N° 86614000073 de fecha 26 de noviembre de 2020, que declara infundado el recurso de reconsideración formulado por la Entidad, bajo el sustento de que mediante Nota N° 090-AGA-OF-AO-GRAJ-ESSALUD.2020, se verifica que el pago del mes de marzo de 2013 ha sido considerado como pago tardío, advirtiéndose morosidad sobre el mismo, así como, se resuelve proceder al cobro de la deuda contenida en la Resolución de Cobranza N° 8669900004147 de la Red Asistencial Junín, que determina que la entidad reembolse a EsSalud el importe de S/9,542.00, por las prestaciones asistenciales brindadas a sus dependientes;

Que, asimismo, indica que, con el Informe N° 000026-2022-PP/MC, la Procuraduría Pública informa a la Oficina General de Administración que es de la opinión de no iniciar acción judicial contencioso administrativa contra la precitada Resolución N° 866150000437 emitida por ESSALUD, y recomienda a la Oficina



General de Recursos Humanos iniciar acciones para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores públicos por incumplimiento del mandato legal, a raíz del pago tardío de las aportaciones de marzo 2013;

Que, en ese sentido, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda declarar de oficio la prescripción para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) al señor Orlando Yahir Chiong Lizano, en su condición de Director General de la Oficina General de Recursos Humanos, bajo los siguientes argumentos:

- Del código de tributos N° 5210 de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en, adelante SUNAT), se advierte la denominación EsSalud "**LEY 26790-AFIL.REGULAR**" y que lo correspondiente al pago de este **tenía como fecha de vencimiento el 22 de abril de 2013**, por lo que, no se habría realizado el pago oportuno al régimen de seguridad social en salud con lo cual la Entidad habría incurrido en la causal de incumplimiento previsto en el artículo 10 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, al no haber realizado el pago íntegro y oportuno de las aportaciones al régimen de la seguridad social.
- En consecuencia, de acuerdo al cronograma tributario de obligaciones mensuales de la SUNAT correspondiente al ejercicio fiscal 2013, la fecha de pago que le correspondía a las Unidades Ejecutoras del Sector Público Nacional **era hasta el 22 de abril de 2013**, por lo que correspondía pagar al Ministerio de Cultura el tributo 5210, sobre el seguro regular de trabajadores en dicha fecha.
- Se obtuvo el Informe N° 0002-2016-REM-OGRH-SG/MC de fecha 14 de enero de 2016, del área de remuneraciones de la Oficina General de Recursos Humanos, en el que se advierte que el importe de EsSalud de la Planilla N° 728 del mes de marzo de 2013, no fue comprometido en el Expediente SIAF N° 2601 por las personas encargadas de la elaboración de dicha planilla, y por tal razón no fue devengado por la Oficina de Contabilidad, ni girado por la Oficina de Tesorería y, en consecuencia, no se pagó el tributo correspondiente a la SUNAT. Así también, advirtió que en el ejercicio del año 2013, quien ocupó el cargo de Director General de la Oficina General de Recursos Humanos, fue el señor Orlando Yahir Chiong Lizano.
- Se debe tener en cuenta que el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con Decreto Supremo N° 0001-2011-MC) (vigente hasta el 18 de junio de 2013), disponía que la Oficina General de Recursos Humanos, tenía entre sus funciones, el de "*elaborar las planillas de remuneraciones, pensiones y otros del Ministerio*".
- El artículo 2 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, dispone que: "*El Seguro Social de Salud otorga cobertura a sus asegurados brindándoles prestaciones de prevención, promoción, recuperación y subsidios para el cuidado de su salud y bienestar social, trabajo y enfermedades profesionales*". Así también, el literal a) del artículo 6 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, dispone que: "*El aporte de los trabajadores en actividad, incluyendo tanto los que laboran bajo relación de dependencia como los socios de cooperativas, equivale al 9% de la remuneración o ingreso. La base imponible mínima mensual no podrá ser inferior a la Remuneración Mínima Vital vigente. Es de cargo de la entidad empleadora que*



debe declararlos y pagarlos a ESSALUD, al mes siguiente, dentro de los plazos establecidos en la normatividad vigente, a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas.”.

- Conforme a lo antes expuesto, se advierte que la Resolución N° 066150000437 de fecha 17 de febrero de 2021, se habría originado debido a que el Ministerio de Cultura habría incurrido en pago tardío del tributo 5210 del periodo tributario 2013-03, ya que lo que correspondía era pagar dicho periodo tributario hasta la fecha de vencimiento, esto es, el 22 de abril de 2013, ello conforme lo establece el artículo 6 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. Por lo tanto, la conducta infractora se habría producido al vencimiento del plazo establecido, esto es, el 23 de abril de 2013.
- Para determinar al caso concreto el computo del plazo de prescripción, es necesario señalar que el pago tardío del tributo 5210 por parte del Ministerio de Cultura, con respecto al pago del seguro regular de trabajadores, constituye una infracción instantánea, ya que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación jurídica duradera, en donde el plazo prescriptorio se empieza a contar desde el momento en que se consuma la infracción, que es el mismo en que se realiza el acto infractor.
- Por lo que, el hecho infractor se habría producido el 23 de abril de 2013, en consecuencia la facultad disciplinaria de la Entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD, habría prescrito el 23 de abril de 2016, generándose así dicha prescripción, conforme a lo siguiente:

23/04/2013	23/04/2016	27/05/2022
Fecha en la que se comete el hecho infractor (al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y pagar el seguro de prestación de EsSalud de los trabajadores del Ministerio de Cultura)	Fecha en la que prescribe la facultad disciplinaria para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD (Fecha en la que transcurre el plazo de 03 años de cometida la falta sin tomar conocimiento la Oficina General de Recursos Humanos).	Fecha en la que la Oficina General de Recursos Humanos advierte el hecho infractor cometido. (Fecha en la que se advierte el pago tardío a través del Informe N° 00026-2022-PP/MC)

- En virtud de lo antes señalado, se concluyó que ha operado la prescripción de la facultad de la Entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD al señor Orlando Yahir Chiong Lizano, en su condición de Director General de la Oficina General de Recursos Humanos, por la comisión de hecho de no haber comprometido en el Expediente SIAF N° 2601, el importe de EsSalud de la Planilla N° 728 del mes de marzo de 2013, y con ello, que no fuera devengado por la Oficina de Contabilidad, ni girado por la Oficina de Tesorería, lo que generó un pago tardío del tributo correspondiente a la SUNAT, ocasionándose así que el Ministerio de Cultura deba cumplir con reembolsar a EsSalud el costo de prestaciones asistenciales brindadas a los trabajadores y derecho habientes de la Entidad, por el importe de S/ 9,542.00, correspondiente a la Red Junín.

Que, al respecto, teniendo en cuenta que la comisión de la infracción sucedió el 23 de abril de 2013, cabe indicar que el Reglamento de la Ley del Código de Ética



de la Función Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, señalaba en su artículo 17 que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del PAD era de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se tratara de infracciones continuadas en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizaría a partir de la fecha en la que se comete la última infracción;

Que, posteriormente, los plazos de prescripción para el inicio del PAD variaron a partir de la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador establecido en la Ley N° 30057, esto a partir del 14 de setiembre de 2014, los cuales son aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057. Es así que, con la aprobación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, se establecía que la prescripción es una norma procedimental, por lo que a los procedimientos que se iniciaban desde el 14 de setiembre de 2014 se les aplicaba el artículo 94 de la Ley N° 30057, que establece que la competencia para iniciar el PAD contra los servidores civiles prescribe en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haberse tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga de sus veces;

Que, no obstante, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 27 de noviembre de 2016, precedente de observancia obligatoria emitido por el Tribunal del Servicio Civil, se establece que la prescripción debe considerarse una regla sustantiva en el procedimiento administrativo disciplinario y ya no como una regla procedimental como lo establecía la referida Directiva; asimismo, el numeral 26 de la precitada resolución señala que: *“Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo – de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;*

Que, por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 del Reglamento General de la Ley N° 30057, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 (actualmente el artículo 248) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG); en ese sentido, para el presente caso en particular, se debe tener en consideración la aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual señala lo siguiente:

“(…)

Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción.

(…)”



Que, conforme a ello, en base al citado principio se contempla que se deben aplicar las sanciones vigentes al momento de la comisión de la falta, salvo que exista una norma posterior que le resulte más favorable al presunto infractor, por lo que correspondería determinar si en el presente caso se debe aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o, por el contrario, si se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en una norma posterior que le sea más favorable al presunto infractor;

Que, en este contexto, tomando en consideración el principio de irretroactividad, corresponde señalar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, le sea más favorable al infractor; tal es el caso de lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, el cual señala que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces. En consecuencia, como se advierte en el presente caso, el plazo de prescripción más favorable resulta ser el de tres (3) años establecido a partir de la comisión de la falta, contenido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, es importante señalar que de conformidad con el Informe N° 000201-2022-SERVIR-GPGSC, respecto de la prescripción, se señala que: *“En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o para continuar con el trámite del mismo, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa o el procedimiento respectivo.”*;

Que, por lo tanto, considerando el marco normativo expuesto, en el presente caso se advierte que el Ministerio de Cultura habría incurrido en pago tardío del tributo 5210 del periodo tributario 2013-03, ya que lo que correspondía era pagar dicho periodo tributario hasta la fecha de su vencimiento, esto es, el 22 de abril de 2013, por lo que el hecho infractor se habría producido al vencimiento del mencionado plazo, es decir, el 23 de abril de 2013; en tal sentido, el plazo límite para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario era de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, el cual venció el 23 de abril de 2016;

Que, conforme a los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios corresponde, en el presente caso, declarar la prescripción de la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Orlando Yahir Chiong Lizano;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos



Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Con los vistos de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor Orlando Yahir Chiong Lizano; por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y al señor Orlando Yahir Chiong Lizano.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FELIPE CÉSAR MEZA MILLÁN
SECRETARÍA GENERAL